

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-021/2021.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>1</sup>, emitimos el presente voto concurrente por apartarnos de las consideraciones.

Lo anterior, ya que si bien, las suscritas acompañamos el resolutivo que declara la INEXISTENCIA de las conductas atribuidas a al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; a los ciudadanos Luis Guillermo Benítez Torres y José Jhosafat Bonilla Alcaraz; así como a los partidos políticos Morena y Sinaloense, por culpa in vigilando. Lo cierto es que nos separamos de las consideraciones del fallo:

- 1) Consideraciones del estudio de fondo para determinar si se acreditaba o no la vulneración de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la CPEUM (EQUIDAD EN LA CONTIENDA).**
  - 2) Fundamentación de la sentencia en disposiciones de carácter administrativo.**
- 

- 1) Consideraciones del estudio de fondo para determinar si se acreditaba o no la vulneración de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la CPEUM (EQUIDAD EN LA CONTIENDA).**

La sentencia aprobada por la mayoría determinó la inexistencia de la infracción bajo las siguientes consideraciones:

*“Así las cosas, relacionado con el caso concreto y, sobre todo, si se toma en consideración que Luis Guillermo Benítez Torres, tiene la calidad de presidente municipal con licencia del municipio de Mazatlán, Sinaloa y, candidato al mismo cargo por elección consecutiva, podía tener personal de seguridad por ambos motivos y él, acorde a los hechos probados en este asunto, tomó el beneficio, que por disposición*

---

<sup>1</sup> Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

...

XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero bajo otras consideraciones jurídicas;

...

municipal le correspondía; **proceder que justifica el uso de recursos públicos de ese Ayuntamiento, en su favor.**

(...)

*En ese tenor, es incorrecto lo expresado por el quejoso al considerar que el uso de escolta y motocicleta (motopatrulla) generan la vulneración al principio de imparcialidad que tutela el artículo 134, párrafo séptimo de la carta magna.*

*Es decir, pasa por alto que, para tenerse por actualizada dicha infracción, en lo que atañe al artículo citado, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que, en el presente caso **no sucede, puesto que esa utilización de recursos encontró justificación legal.** ”*

Para estas juzgadoras, aseverar el criterio referido en el fallo, equivaldría a sostener que un decreto o disposición de carácter administrativo justifica el no analizar si su ejercicio vulnera o contraviene lo mandatado constitucionalmente.

Pues para las suscritas, el estudio de fondo que requiere la denuncia interpuesta en el caso concreto, requería además del pronunciamiento respecto a si la aplicación de los recursos públicos por parte de la Presidencia Municipal, trasgreden o no el **principio de imparcialidad** de los recursos, el pronunciamiento respecto si la utilización de esos recursos públicos genera o no **equidad en la contienda** electoral el curso.

Lo anterior en congruencia con el apartado denominado marco jurídico del mismo fallo, que dispuso lo siguiente:

*El párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Esto es, el párrafo séptimo del precepto constitucional que nos ocupa, se dirige a regular el empleo imparcial de los recursos públicos en las contiendas electorales.*

*La disposición normativa citada **tutela el principio de equidad e imparcialidad** en la contienda a fin de que los servidores públicos **no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.***

*Cabe destacar que la **obligación de neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, **para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.*

*En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> SUP-REP-0021-2018

Lo anterior, pues a consideración de las suscritas, no todo ejercicio de recursos públicos regulado, conlleva en automático a declarar la no afectación de la equidad de la contienda.

Tal es el caso, de lo dispuesto incluso para el ejercicio de recursos públicos destinados a los programas sociales, que si bien como sustentó la mayoría, “esa utilización de recursos encontró justificación legal”, aún así el ejercicio de esos recursos debe realizarse en estricta vigilancia de la **equidad de la contienda** que mandata constitucionalmente el precepto multicitado.

Para mejor referencia, véase la jurisprudencia 19/2019

**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-** De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los [artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, **atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral**, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que **no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.**

El destacado es propio.

Asimismo, en el el SUP-JE-4/2021 y acumulados se refirió, respecto a los principios rectores en torno a la disposición constitucional citada, lo siguiente:

*"... el **ejercicio indebido de recursos públicos**, esta Sala Superior ha sostenido que el referido párrafo séptimo del artículo 134 de la CPEUM, establece que los servidores públicos de cualquier nivel tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

...

*De ello se tiene que el marco constitucional y legal aplicable al caso concreto, tutela la equidad e imparcialidad a la que están sometidos las y los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar sus principios rectores.*

...

*Sin embargo, como ya se dijo, **de autos no se advierte la existencia de medios de convicción encaminados a demostrar la supuesta transgresión a la normativa constitucional y legal que protege la equidad en la contienda y el ejercicio libre del sufragio**, puesto que los medios de convicción aportados con sus denuncias se concentran en*

*demostrar la existencia de la propaganda denunciada, así como hechos vinculados con la publicación del libro por las personas físicas y morales involucrados en ello, y la supuesta existencia de notas periodísticas, las cuales fueron valoradas por la responsable conforme con el marco jurídico aplicable al caso, **sin que de ellas se derive la finalidad, expresa o implícita, de generar un posicionamiento indebido del funcionario denunciado ante el electorado de Chihuahua.***

Por lo anterior, es que para las suscritas, una vez acreditada la utilización de recursos públicos, lo procedente era valorar **si del caudal probatorio o bien, del ejercicio de dicha prerrogativa de protección, se influía o no en la equidad en la contienda**, si ello generaba un **impacto negativo que generara riesgo alguno en los principios** que salvaguarda la disposición constitucional.

Lo anterior, bajo el entendido de que, tal como lo manifiesta la sentencia aprobada por la mayoría, **la protección también pudo haber sido gestionada por el partido político ante la autoridad administrativa electoral**, sin embargo no obra constancia ni de que el presidente municipal lo hubiese canalizado ni obra solicitud de haberse optado por tal tipo de seguridad, sino que ha quedado evidencia que el candidato optó por solicitar el recurso municipal.

Cabe precisar que para las suscritas, del caudal probatorio no se evidencia que las actividades de la escolta o el uso de la motocicleta por el mismo elemento, trastoquen la equidad de la competencia entre los partidos, empero ello no nos lleva a suscribir que por el hecho de existir este derecho o prerrogativa, -para ex Servidoras o Servidores Públicos, o quienes hayan solicitado licencia sin goce de sueldo como en el caso particular ocurre-, necesariamente lleva a la conclusión de que el personal comisionado y el vehículo puesto a disposición no trastoquen la equidad en la contienda, pues ello dependerá de las particularidades del caso que nos ocupe, según el caudal probatorio existente, por lo que para ello corresponde la debida valoración con el atinente pronunciamiento.

## **2) Fundamentación de la sentencia en disposiciones de carácter administrativo.**

Asimismo, la mayoría sustenta la determinación, una vez analizadas diversas disposiciones de carácter administrativo referentes a la prerrogativa de las y los ex servidores públicos que se hubieren desempeñado en las Instituciones de Seguridad Pública del Municipio de Mazatlán, para recibir protección, tal como los artículos 9, 181, 182 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, hecho lo anterior, arriban a la siguiente conclusión:

- *Lo anterior, porque en el caso concreto no existen elementos que nos lleven a una posible violación a la norma constitucional y legal en materia electoral, **ya que del análisis llevado a cabo por este Tribunal en el portal de internet de Gobierno del Estado de Sinaloa, en el link transparencia y Periódico Oficial El Estado de Sinaloa**<sup>3</sup>, en el cual se verificó el periódico oficial de fecha viernes nueve de diciembre de dos mil dieciséis, donde se publicó el "Acuerdo para proporcionar Seguridad a ex Servidores Públicos que se hayan desempeñado dentro de las Instituciones de Seguridad Pública del Municipio de Mazatlán", mismo que también puede ser consultable en las hojas con número de folio 000046 y 000047 del expediente. (Página 17)*
- *De las disposiciones legales señaladas, **este Tribunal Electoral considera que el Presidente Municipal provisional en funciones es una autoridad de seguridad pública municipal que tiene facultades para dictar medidas de protección a los servidores públicos y ex servidores públicos. En el caso concreto, el denunciado Luis Guillermo Benítez Torres en uso de su derecho que le confiere el marco jurídico legal** indicado, así como lo establecido en el Decreto 41 emitido por el ayuntamiento el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, publicado el mismo día en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa,<sup>4</sup> solicitó a José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal provisional del ayuntamiento de Mazatlán, protección a su persona consistente en tres escoltas de seguridad y recursos materiales. Derivado de la petición referida, el presidente municipal provisional requirió al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal <sup>6</sup>dos elementos adscritos a dicha Secretaría para salvaguardar la integridad física del solicitante Luis Guillermo Benítez Torres, solicitud<sup>7</sup> que fue otorgada. (Página 19)\*El destacado es propio.*

Análisis del que nos apartamos en virtud de lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara a este Tribunal al emitir la sentencia del expediente SG-JE- 59/2020 Y ACUMULADOS, en el que derivado de la Jurisprudencia 6/2011 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, se delimitó la atribución de este Tribunal para interpretar en sus fallos disposiciones de carácter administrativo incluso tratándose de juicio ciudadano, cuyo carácter es de más amplio espectro interpretativo por tratarse de vulneración de derechos políticos de la ciudadanía, por lo que para las suscritas con mayoría de razón se restringiría tal criterio tratándose de Procedimientos Sancionadores de estricto derecho.

RESPETUOSAMENTE

Carolina Chávez Rangel  
Magistrada

Aída Inzunza Cázares  
Magistrada

<sup>3</sup> <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11624/POE-09-12-2016-150.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en el link <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11624/POE-09-12-2016-150.pdf>.

<sup>5</sup> Visible en la hoja con número de folio 000042 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en la hoja con número de folio 000044 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en la hoja con número de folio 000045 del expediente.